

Choele Choel, 16 de enero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en "**M.N.G. S/ AMPARO**" (**Expte. N° CH-00008-C-2026**); de los cuales,

RESULTA:

Que el día 13/01/2026 adjunta documental en formato papel que se digitaliza por este organismo, y se presenta la señora N.G.M., en representación de su hija M.B.G.M., sin patrocinio letrado, iniciando la presente acción de amparo contra el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Río Negro, reclamando que en forma urgente se le ordene efectuar la derivación inmediata de su hija a un centro de alta complejidad, preferentemente el Hospital Italiano de Buenos Aires o la Fundación Favaloro, con cobertura integral de traslado, internación, estudios y tratamiento para el síndrome de intestino corto, desnutrición grave con caquexia, alteraciones severas y repetidas de electrolitos que ya le han provocado convulsiones y situaciones de riesgo vital. Cuenta que además su hija presenta compromiso neuromuscular severo con debilidad generalizada y enfermedad sistémica autoinmune en estudios. Refiere que inicia la presente en resguardo de su derecho constitucional a la salud y a la vida

En la misma fecha se la tiene por presentada, y por iniciado recurso de Amparo contra la Provincia de Río Negro (Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Río Negro, Hospital de Choele Choel y Hospital Francisco López Lima). Se dispone el pase de las presentes actuaciones a la Defensoría Oficial de turno a fin de que asuma la representación técnica de la parte actora; y se dispone librar oficio al Hospital de Choele Choel, Hospital Francisco López Lima y Ministerio de Salud, a los fines de que expidan un amplio y circunstanciado informe sobre la situación

denunciada, debiendo contestarlo en el plazo de 24 horas. Asimismo, se dispone citar -por OTIC- a la Provincia en la persona del Gobernador, titular del Ministerio de Salud y al Fiscal de Estado. Asimismo, se requiere a la profesional médica que asiste a la persona afectada en su salud (hija de la amparista), Dra. Mariana Villanueva que informe y detalle en el plazo de 24 horas en forma precisa y clara el tratamiento que requiere, especificaciones técnicas, lo prescripto y urgencia de su caso.

El día 15/01/2026 se presenta la abogada Emilce M. Belen Tello, Defensora Oficial, e informa que la señora amparista por mensaje de texto a través del celular oficial le ha manifestado que: *"Buenos días el día de ayer 14/01/26 mi hija fue derivada a Viedma a la CLINICA VIEDMA, tuve una reunión con la dirección del hospital y médicos donde me informaron que era necesario que M. sea derivada para recibir soporte nutricional (nutrición parenteral) dado el deterioro físico y baja de peso durante su internación en el último tiempo. En la clínica Viedma según se me informó hay resonancia y laboratorio que funcionan eficientemente dado que la nutrición parenteral necesita de monitoreo hepático, además de contar con un gastroenterólogo y terapia en vaso de ser necesario ...Por tal motivo acepte esta derivación dejando en claro y en un acta que continuaba en paralelo la lucha para que mi hija sea derivada a Bs As. Hasta el momento mi hija no ha recibido dicha nutrición parenteral y solo le han hecho estudios de laboratorio. En el día de hoy le facilite mi carpeta con el historial medico y de estudios al Dr. Gómez para que se interiorizara en el caso de mi hija.... "* (sic). En consecuencia, y dada la urgencia, solicita pase a resolver la presente acción. Asimismo acompaña constancia de envío -los días 14/01 y 15/01- por email de oficios a las requeridas.

En la misma fecha -15/01/2026- (Mov. N° E0005) la Defensora Oficial adjunta informe confeccionado por la Dra. Mariana Villanueva.

En fecha 15/01/2026 a tenor del informe de la medica tratante Dra.

Villanueva, en el Hospital de Choele Choel y lo manifestado por la señora M., se disponer libramiento de oficio por OTIC, a la Clínica Viedma, a efectos de que en el plazo de 12 horas, informe si el mismo dispone de la complejidad asistencial, técnica y/o tecnológica necesaria para abordar el tratamiento integral de la patología que presenta la paciente derivada, con copia de lo informado por la médica tratante en CH-00008-C-2026-E0005.

El mismo día, a las 12:29:04 horas, la Defensora Oficial acompaña constancia de recepción de oficio por el Hospital Choele Choel.

El 16/01/2026 a las 10:20 hs. se agrega y se dispone hacer saber el resultado de la diligencia ordenada en Mov. CH-00008-C-2026-I0004 y CH-00008-C-2026-I0006: "Entregada al Interesado (15/01/2026 14:07)", conforme movimiento contestación de oficio, ingresado por la OFICINA DE NOTIFICACIONES 1RA CIRC. - VIEDMA (presentado el 16/01/2026 a las 10:05:04).

El día 16/01/2026 a las 10:54 hs. la Defensora Oficial se presenta haciendo saber que en el día de la fecha se estableció comunicación telefónica al número de abonado 298 4921116 con la amparista la cual manifiesta que se encuentra en la Clínica Privada Viedma con su hija y que en el día de hoy a la tarde probablemente su hija entre en el quirófano para realizar una nutrición parenteral, es un método de alimentación que se realiza a través de una vía intravenosa a fin de poder estabilizar a su hija. Que por otro lado, le informaron que la clínica cuenta con gastroenterólogo, que respecto al mismo agrega que aún no ha visto a su hija, pero que la clínica no cuenta con reumatólogo, que sería esencial para saber el diagnóstico y tratamiento para su hija. Que lo único que le dijo un médico generalista es que posiblemente su hija iba a tener que ser alimentada de por vida por el método de nutrición parental, situación que le generó gran angustia y preocupación. Que además la Sra. manifiesta que ante consultas que efectúa del porque se la derivaba a su hija a un lugar sin

la complejidad suficiente para poder ser diagnosticada y tratada" le responden en claro desconocimiento ... *"Es porque no contamos con un diagnóstico base"...* Refiere que en la Clínica Privada *"tampoco han podido diagnosticar a su hija y no saben si podrán hacerlo."*...(sic).

Entiende, luego del relato de la madre de la paciente, los informes glosados, que es claro que no se puede justiciar como legítimo o legal el actuar de la requerida, quien luego de dos años de tratamientos y derivaciones, en flagrante actuar omisivo, negligente y dilatante a la salud de su asistida, la deriva a otro centro asistencial sin la complejidad requerida por la médica tratante y personal del Hospital de General Roca, para tratar de diagnosticarla.

Expone que no puede alegar su propia torpeza o desconocimiento la requerida, cuando del propio pedido de derivación urgente de un dependiente médico de Salud Pública, del Hospital de General Roca, el cirujano Dr. Mario Romero, con letra mayúscula, refiere: ... *"Por razones que se desconocen, el equipo que la atiende desde entonces en Choele Choel, y según relata la paciente y su madre NO HAN LOGRADO REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LOGRAR SU DERIVACIÓN A LOS CENTROS SUGERIDOS. Desde entonces y al igual que en otras oportunidades la paciente ha tenido evolución errática.//EN ESTA PACIENTE EN PARTICULAR, TODO LO QUE SE H? REALIZADO EN ESTE HOSPITAL DE GENERAL RO?? DEBIÓ REALIZARSE EN TIEMPO Y FORMA EN SU HOSPITAL DE ORIGEN.."* (sic).

Sigue diciendo que la situación de abandono que esta efectuando la requerida al derivarla un centro sin complejidad, sin dar respuestas oportunas a los requerimientos de médicos y de la magistratura, son tan ilegítimos como ilegales, la abandonan a su suerte, las mínimas atenciones que le esta dando son paliativos a efectos irreversibles de vida de su asistida, por ello solicita y reitera sentencia.

Adjunta constancia de envío de correo electrónico a la casilla correoadmision@clinicaviedma.com.ar

El día 16/01/2026 se dispone el pase para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1) Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a los fines de resolver en torno a la acción de amparo interpuesta por la señora N.G.M., en representación de su hija M.B.G.M., contra la Provincia de Río Negro (Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Río Negro, Hospital de Choele Choel y Hospital Francisco López Lima), por medio de la cual solicita se lo condene en forma urgente a efectuar la derivación inmediata de su hija a un centro de alta complejidad, preferentemente el Hospital Italiano de Buenos Aires o la Fundación Favaloro, disponiéndose la cobertura integral de traslado, internación, estudios y tratamiento para el síndrome de intestino corto, desnutrición grave con caquexia, alteraciones severas y repetidas de electrolitos que ya le han provocado convulsiones y situaciones de riesgo vital.

2) Que, teniendo presente la legitimación activa y pasiva amplia que prevé el Art. 43 de la Constitución Nacional; corresponde decir que se encuentran involucrados especialmente en autos, el principio de no discriminación y los derechos a la autonomía personal y salud, consagrados entre otros en el Preámbulo (genéricamente) y los Arts. 3, 6, 22, 25, y 29 inc. 2º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Consideraciones, el Preámbulo (genéricamente), y los Arts. I, VII, XI, XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Preámbulo (genéricamente) y los Arts. 3, 4 inc. 1º, 5 inc. 1º, 7 inc. 1º, 11, 17 inc. 1º y 27 inc. 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los . 5 inc. 2º, 11 inc. 1º, y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Preámbulo

(genéricamente) y los Arts. 5 inc. 2º, 6 inc. 1º, 24 inc. 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Preámbulo (genéricamente) y los Arts. 12 inc. 1º, y 14 inc. 2º ap. b) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; los Arts. 8, 41, 42, y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

La Constitución de Río Negro, ya en su preámbulo consagra la protección a la salud, y en su Art. 59 expresa *“La salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad. El sistema de salud se basa en la universalidad de la cobertura, con acciones integrales de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación...”*.

A los fines de resolver en los presentes tendré en consideración que la Jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal provincial sostiene que *“...En punto a la procedencia de la acción de amparo, sabido es que éste es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías idóneas o aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales (cf. CSJN., H. 90. XXXIV., Hospital Británico de Buenos Aires c/Estado Nacional-Ministerio de salud y Acción Social-, 13-03-01, T. 324, LL.18-05-01, N° 102.015; STJRNCO.: "ABECASIS, Ricardo y ALEGRE, María V. s/ amparo s/Apelación", Se. N° 150 del 28-11-01; STJRNCO.: "GARRIDO, Antonio s/Mandamus", Se. N° 151 del 4-12-01)....”* (Ref.: *“Resser Lidia Noemi s/ Acción de Amparo”*, Expte. N° 23250/08 STJRNCO. Fecha: 18/11/2008; Se. D 116).

Asimismo, ha sostenido que *“...tengo presente que la Corte Suprema de Justicia de la nación ha reparado en la importancia del derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro el derecho a la vida- y la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, pero que ello es sin perjuicio de las*

obligaciones que corresponden a las jurisdicciones locales, obras sociales y entidades de medicina presta sobre el tema. Además declaró el Tribunal que atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional (Ref.: “Gortan ivana Gabriela c/ Swiss Medical Group SA y otro s/ Amparo s/ Apelación”. Expte. N° 28249/15-STJ; Se. D 105, del 20/09/2016. Voto del Dr. Mansilla. Mag.: Enrique J. Mansilla, Sergio M Barotto, Adriana C. Zaratiegui, Liliana L. Piccinini -en abstención- y Ricardo A. Apcarián -en abstención”.

3) Para resolver en los presentes tengo en consideración que no ha sido cuestionada por la accionada la documental de autos, ni el tratamiento y demás consideraciones médicas indicadas, o al menos teniendo la posibilidad de referirse a ello nada han dicho al respecto.

En autos se ha acreditado con las constancias médicas acompañadas que M.B.G.M., quien con 28 años de edad presenta una patología crónica, grave y compleja, con evolución prolongada, caracterizada por: 1. Síndrome de intestino corto severo, secundario a múltiples resecciones intestinales; 2. Desnutrición calórico-proteica severa, con requerimiento de soporte nutricional especializado; 3. Trastornos hidroelectrolíticos recurrentes, que han motivado internaciones previas; 4. Compromiso neuromuscular, documentado mediante estudios electromiográficos compatibles con polineuropatía sensitivo-motora; 5. Perfil inmunológico positivo, encontrándose en estudio una posible enfermedad autoinmune sistémica.

Asimismo, y del informe de nosocomio de General Roca surge que M.B.G.M. es tratada desde febrero de 2024, y también que a la fecha no cuenta con un diagnóstico de base, tal como surge del informe expedido

por la Dra. Mariana del Valle Villanueva León.

También se acompañó con el inicio de la acción de amparo informe del Hospital de Choele Choel en el cual consta que M. padece una enfermedad grave, crónica y compleja; que *"Se trata de una paciente frágil, de alto riesgo, que requiere atención especializada, nutrición parenteral prolongada y seguimiento multidisciplinario, recursos que no están disponibles en hospitales de baja o mediana complejidad"*.

Que tal informe especialmente remarca respecto de la derivación: *"Esta indicación médica no es opcional, sino necesaria para preservar su vida y evitar nuevas descompensaciones graves"*. Asimismo, consta que se realizaron múltiples intentos formales de derivación a hospitales de mayor complejidad de Buenos Aires con resultados negativos y concluye sosteniendo que "...la paciente continúa sin derivación no por falta de indicación médica, sino por imposibilidad material del sistema para concretarla".

4) Teniendo presente que la vida de M. corre alto riesgo; que habiendo transcurrido casi dos años desde febrero de 2024, aún a la fecha se encuentra sin diagnóstico de base -pues se advierte en estudio la posibilidad de una enfermedad autoinmune-; que conforme el informe del nosocomio roquense, desde Julio de 2025, o sea, más de 6 meses, se indicó la derivación a un hospital especializado, sugiriendo el Hospital Italiano y la Fundación Favaloro, lo cual implica que ha transcurrido un tiempo más que prudencial para efectivizar el traslado; teniendo presente el carácter de urgente en atención a encontrarse M. clínicamente frágil (informe médica tratante); y reiterando que la derivación no es opcional, adelanto que haré lugar al amparo, y no admitiendo dilación alguna, dispondré el inmediato traslado de M.B.G.M. al Hospital Italiano de Buenos Aires, en atención a ser la única respuesta positiva al pedido de derivación acompañada con el inicio de la demanda, o, por no contar en la provincia con centro de salud

con la complejidad y especialidades que se requieren, al nosocomio en Buenos Aires que cuente con igual o mayor complejidad que el mencionado en caso de así proponerse por la accionada, y siempre considerando el criterio médico respecto del estado de salud de M. en atención a lo informado en el día de la fecha por la amparista y por desconocerse al momento de redactar esta sentencia el mismo.

5) Dejo asentado que las costas son impuestas por el principio de la derrota a la accionada; y que los honorarios de la Sra. Defensora Oficial, Dra. Emilce María Belén Tello en su carácter de patrocinante letrada de la amparista serán regulados teniendo en consideración la naturaleza, complejidad y relevancia moral del proceso; la calidad, eficacia y extensión de la labor realizada, y el resultado obtenido; fundado en los Arts. 6, 7, 8, 9, 10 y 37 de la Ley 2212.

En consecuencia,

SENTENCIO:

1) Hacer lugar al amparo incoado por la Sra. N.G.M., en representación de su hija M.B.G.M., contra la PROVINCIA DE RÍO NEGRO, por ende se ordena a ésta última que, a través de las vías pertinentes, arbitre los medios necesarios para la derivación inmediata y efectivización del traslado de M.B.G.M., paciente de Salud Pública, al Hospital Italiano de Buenos Aires o al nosocomio en Buenos Aires que cuente con igual o mayor complejidad que el mencionado en caso de así proponerse por la accionada, y siempre considerando el criterio médico actual para el traslado respecto del estado de salud de M.. Ello, bajo apercibimiento de imponerles sanciones pecuniarias a requerimiento de parte. Notifíquese al Fiscal de Estado, al Sr. Gobernador rionegrino y al Ministro de Salud.

2) Imponer las costas a la accionada, regulando los honorarios

profesionales de la Sra. Defensora Oficial, Dra. Emilce María Belén Tello, en su carácter patrocinante letrada de la amparista, en la suma equivalente a 10 jus.

Notifíquese en los términos del art. 120 y, eventualmente, del art. 121, del CPCC.

PAOLA SANTARELLI

Jueza de Feria